

**Recurso 78/2026**  
**Resolución 94/2026**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de febrero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, (en adelante, la recurrente), contra la resolución de adjudicación, de 22 de enero de 2026, del contrato de "*Servicio de tratamientos antivectoriales en edificios, instalaciones, zonas verdes y alcantarillado del Ayuntamiento de Guillena*", (expediente 3569/2025), convocado por el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 31 de octubre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de licitación del contrato referido, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado asciende a 139.500 euros. El mismo día se publicaron los pliegos.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, el 22 de enero de 2026, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a favor del licitador ■■■ (en adelante, el adjudicatario), que se publicó en el perfil de contratante el 29 de enero de 2026.

**SEGUNDO.** El 13 de febrero de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, interpuesto por la entidad citada en el encabezamiento.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 16 de febrero de 2026, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, el 18 de febrero de 2026, ha tenido entrada en esta sede. Asimismo, con fecha 26 de febrero, se ha recibido información complementaria solicitada al órgano de contratación.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, se han recibido las del adjudicatario, en el plazo concedido.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP dada su condición de licitadora clasificada en segundo lugar, tras la baremación de los criterios de adjudicación, por lo que, en caso de estimarse el recurso, le situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la adjudicación del contrato.**

- El pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPTP), una vez establecidos los servicios a realizar, indica que *“para todas y cada una de las actuaciones anteriormente descritas no se sobrepasarán más de 24 horas entre la petición y la actuación, requiriéndose un servicio de guardia con atención en casos de urgencia en no más de 4 horas”*.

- El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establece en su cláusula 17.1 que los criterios de adjudicación del contrato serán exclusivamente criterios cuantificables de forma automática, así, además del precio, valorado en 75 puntos, refiere la siguiente mejora:

*“Reducción del Plazo de atención en casos de urgencia (15 puntos máximo):*

*La puntuación se efectuará según el siguiente valor: Reducción de los tiempos de atención a 2 horas: 25 puntos”*.

- El 25 de noviembre de 2025, se publica en la PCSP el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 13 de noviembre de 2025, donde se indica que, una vez analizada la documentación de las tres licitadoras, se otorgan 25 puntos a la recurrente y cero puntos al adjudicatario y a la otra licitadora, en el criterio de adjudicación de reducción del plazo de atención en casos de urgencia.



- El 5 de diciembre de 2025, se publica en la PCSP el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 3 de diciembre de 2025, donde se indica que el adjudicatario, en presunción de oferta anormalmente baja, en el escrito justificativo de la baja señala que *«la valoración realizada en la anterior sesión no es correcta, ya que donde figura “20 minutos” no se refiere al tiempo de reducción, sino al tiempo total de respuesta en caso de urgencia, reduciéndose el establecido en el PPT en 3 horas 40 minutos. Es por ello que la mesa, ante tal situación, decide requerir aclaración no solo a este licitador, sino también a ... [otro licitador], el cual también fue valorado con 0 puntos al indicar, únicamente, la expresión “1 hora”, a efectos de determinar si este es el tiempo de reducción o el tiempo total»*.

- El 23 de diciembre de 2025, se publica en la PCSP el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 16 de diciembre de 2025, en la que se manifiesta que *“tras el requerimiento de aclaración, los licitadores requeridos indican que el tiempo establecido en su proposición hace referencia al tiempo de respuesta definitivo, no a la reducción del tiempo”*, modificándose las puntuaciones del adjudicatario y de la otra licitadora en el referido criterio de adjudicación, pasando ambas, de tener cero puntos, a tener la puntuación máxima de 25 puntos.

- El 26 de diciembre de 2025, la recurrente presentó escrito de alegaciones *“advirtiendo de la ilegalidad de dicha actuación”*.

- El 9 de enero de 2026, la mesa de contratación desestimó las alegaciones de la recurrente.

- El 22 de enero de 2026, se adjudicó el contrato al adjudicatario.

## **SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

Expone que *«tras la apertura de las ofertas evaluables mediante fórmulas, la Mesa de Contratación, en un primer momento, valoró las proposiciones conforme a la literalidad de los pliegos. Concretamente, para el criterio “Reducción del Plazo de atención en casos de urgencia”, mi representada obtuvo la máxima puntuación (25 puntos), mientras que al ...[adjudicatario] se le asignaron 0 puntos, al no haber ofertado una “reducción” de tiempo, sino un tiempo total de respuesta»*.

Seguidamente, indica que *“tras recibir las aclaraciones del licitador, en el acta de 23 de diciembre de 2025, la Mesa modificó radicalmente su criterio inicial y otorgó 25 puntos a dichos licitadores, alterando la clasificación final en perjuicio de mi representada”*.

Por ello, considera que se ha producido una *“vulneración de los pliegos y de los principios de igualdad y transparencia por modificación de los criterios de adjudicación”* ya que *«la redacción del criterio es clara, precisa e inequívoca. Exige ofertar una “reducción” sobre un tiempo de respuesta preestablecido, no un “tiempo total de respuesta”. La oferta inicial del adjudicatario, que indicaba “20 minutos”, no cumplía con esta exigencia, motivo por el cual la Mesa de Contratación, en una primera valoración correcta y apegada a la legalidad, le asignó 0 puntos en este apartado ... Sin embargo, la posterior decisión de la Mesa de solicitar una “aclaración” y aceptar la justificación del licitador, que confunde deliberadamente “reducción de tiempo” con “tiempo total”, supone una modificación sustancial y a posteriori de los criterios de adjudicación. Esta actuación vulnera frontalmente los principios de igualdad, no discriminación y transparencia que deben regir toda contratación pública»*.

Al efecto, aporta diversa doctrina sobre la posibilidad de subsanar o aclarar la oferta.



## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, tras relatar los diversos hitos en la tramitación del expediente, ya expuestos en el fundamento de derecho anterior, se remite al informe núm. 2026-0014, de fecha 18 de febrero de 2026, emitido por la Secretaria General del Ayuntamiento.

En el mismo se alude a la posibilidad que contempla la LCSP de solicitar aclaraciones de las ofertas (la referencia a dicha normativa es errónea, como indicaremos más adelante), señalando *“un límite que no puede sobrepasarse: la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente”*.

Así, considera que las aclaraciones solicitadas y aceptadas de los restantes licitadores no suponen una modificación sustancial de sus ofertas, ya que *«el análisis del criterio “reducción del tiempo de atención en caso de urgencia” no puede realizarse de forma aislada, sino en conexión con el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación del siguiente contenido literal en lo que atañe a la cuestión controvertida: “para todas y cada una de las actuaciones” (refiriéndose a todos los tratamientos antivectoriales que son objeto de contratación) “anteriormente descritas no se sobrepasarán más de 24 horas entre la petición y la actuación, requiriéndose un servicio de guardia con atención en casos de urgencia en no más de 4 horas”»*.

También, manifiesta que *«la utilización del término “reducción” junto a la mención directa “a dos horas” podía generar una duda razonable de interpretación. Por ello, la solicitud de aclaraciones por la Mesa de Contratación no tuvo por objeto una modificación de la oferta, sino despejar una duda interpretativa. La Mesa solicita simple aclaración, no reformular la oferta ni introducir mejoras, y, además, se solicitó a todos los licitadores afectados por la misma circunstancia. La actuación se adoptó bajo el principio antiformalista y de proporcionalidad, evitando una exclusión automática.*

*Las aclaraciones efectuadas por los licitadores no incorporaron elementos nuevos ni modificaron la proposición. La voluntad real de los licitadores estaba contenida en la proposición»*.

Señala que *“a mayor abundamiento el criterio es cuantificable de forma automática, no es un criterio de puntuación gradual, de forma que todas las ofertas que cumplieran ese rango de 2 horas obtienen los 25 puntos”*.

Refiere que la Mesa lo que hizo fue *“corregir una lectura excesivamente literal”,* que su actuación *“se orientó precisamente a garantizar que la adjudicación recayera en la oferta objetivamente más ventajosa”* y que *“no permitió sustituir una oferta por otra, ni incorporar mejoras ex novo, ni variar un parámetro competitivo una vez conocidas las restantes proposiciones; se limitó a precisar el significado de un dato ya consignado, precisión interpretativa que era necesaria para aplicar el criterio uniforme y evitar valoraciones erróneas por lectura meramente literal que conduzca a resultados arbitrarios o incoherentes con el propio diseño de los Pliegos que rigen la licitación”*.

Finaliza indicando que *“no existe quiebra del principio de igualdad: el requerimiento de aclaración se dirigió a los licitadores cuyas proposiciones presentaban el mismo problema interpretativo, sin discriminación y con la única finalidad que asegura que la Mesa valorase lo que realmente se ofertó, no lo que otro licitador presume”*.



### 3. Alegaciones de la adjudicataria.

Los principales argumentos de la adjudicataria para oponerse al recurso son los siguientes:

- Modificación de la oferta. Considera que no ha modificado su oferta tras la aclaración solicitada por la mesa de contratación.

- Oscuridad del PCAP. Manifiesta que el criterio de adjudicación relativo a la “*reducción del tiempo de atención en casos de urgencia*”, previsto en el PCAP “*no se encuentra formulado con la precisión exigida*”, existiendo una “*indudable ambigüedad del pliego ... una deficiente redacción del criterio ... determinadas imprecisiones en la formulación del criterio*”.

Asimismo, “*debe ponerse de manifiesto que la propia documentación del pliego incorpora un Anexo III que no se corresponde con el expediente objeto de licitación, sino que pertenece a otro expediente distinto ... esta circunstancia ... evidencia determinadas imprecisiones o falta de coordinación documental del pliego por parte del órgano de contratación ... tal incoherencia documental refuerza la existencia de ambigüedad y falta de claridad en el pliego en su conjunto, contradiciendo la afirmación de que el mismo es claro, preciso e inequívoco y poniendo de relieve que los licitadores no disponían de un marco completamente definido y coherente para la formulación de sus ofertas ... la necesidad de aclaración no deriva de una modificación de las ofertas, sino de la propia imprecisión del pliego, lo que legitima la actuación de la Mesa en aras de garantizar una correcta interpretación y aplicación de los criterios de adjudicación*”.

- Principio de proporcionalidad. Señala que “*la interpretación que permite valorar un tiempo final claramente inferior al máximo previsto se ajusta además al principio de proporcionalidad y a la finalidad propia de los criterios automáticos de adjudicación ... la tesis de la recurrente conduce además a un resultado contrario al principio de proporcionalidad, al pretender otorgar una puntuación de 0 puntos a una oferta que propone un tiempo de respuesta de 20 minutos, claramente más favorable para el interés público. Tal interpretación supone un formalismo excesivo*”.

#### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el fondo del asunto que, básicamente, se refiere a la puntuación a otorgar a las licitadoras en el criterio de adjudicación de reducción del plazo de atención en casos de urgencia. En el presente análisis, aunque hay otro licitador que está en la misma situación al indicar “*1 hora*”, nos referiremos exclusivamente a la puntuación del adjudicatario y de la recurrente, segunda clasificada, una vez valorados los criterios de adjudicación.

Como ya hemos indicado, el PPTP indica que “*para todas y cada una de las actuaciones anteriormente descritas no se sobrepasarán más de 24 horas entre la petición y la actuación, requiriéndose un servicio de guardia con atención en casos de urgencia en no más de 4 horas*”.

Y el PCAP establece, en su cláusula 17.1, el siguiente criterio de adjudicación del contrato cuantificable de forma automática:

“*Reducción del Plazo de atención en casos de urgencia (15 puntos máximo):*

*La puntuación se efectuará según el siguiente valor: Reducción de los tiempos de atención a 2 horas: 25 puntos”.*



Se observa una discrepancia entre los puntos asignados 15-25, si bien, al no haber otro criterio de adjudicación, se colige fácilmente que la valoración correcta es de 25 puntos, que, añadidos a los 75 del precio, sumarían el total de 100 puntos.

En atención a lo establecido en dicho criterio, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2025, otorgó la máxima puntuación a la recurrente y cero puntos al adjudicatario. Así, la recurrente había ofertado lo siguiente: **“REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE ATENCIÓN EN CASO DE URGENCIA: Reducción de los tiempos de atención a 2 horas”**, por lo que, consecuentemente con lo establecido en el PCAP, la mesa la valoró con 25 puntos.

En cambio, la adjudicataria ofertó lo siguiente: **“REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE ATENCIÓN EN CASO DE URGENCIA: 20 MINUTOS”** por lo que, consecuentemente con lo establecido en el PCAP, la mesa la valoró con 0 puntos.

Posteriormente, como la oferta del adjudicatario estaba incurso en presunción de anormalidad, éste, a solicitud de la mesa, presentó la correspondiente justificación, indicando, asimismo, en el mismo escrito que la puntuación que le otorgaron en el criterio analizado no era correcta, ya que señala que donde figura *“20 minutos”* no se refería al tiempo de reducción sino al tiempo total de respuesta en caso de urgencia, reduciéndose el establecido en el PPTP en 3 horas y 40 minutos.

Así, el 5 de diciembre de 2025, se publica en la PCSP el acta de la sesión de la mesa de contratación, celebrada el 3 de diciembre de 2025, donde se indica que el adjudicatario había hecho referencia a un error en la valoración del citado criterio de reducción del plazo de atención, entendiéndose que no debían de puntuarle con 0 puntos.

Asimismo, el propio 5 de diciembre se publica, en la PCSP, el requerimiento de aclaración al adjudicatario, a efectos de determinar si el tiempo indicado en su oferta *“se refiere a tiempo que reduce la respuesta en caso de urgencia, o al tiempo resultante tras la reducción, es decir, el tiempo efectivo de respuesta en caso de urgencia”*.

Esta solicitud de aclaración se realiza, como indica la recurrente, *“una vez han sido publicadas las ofertas del resto de licitadores”* y, una vez recibida la misma, se le otorga a la recurrente la máxima puntuación.

Pues bien, a este respecto hay que traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 377/2019, de 7 de noviembre, 496/2021, de 25 de noviembre, 125/2024, de 27 de marzo y 757/2025, de 26 de diciembre, entre otras muchas) de que los pliegos que rigen el contrato son *“lex inter partes”* o *“lex contractus”* y vinculan tanto al órgano de contratación como a las licitadoras que concurren al procedimiento, aceptando incondicionalmente sus cláusulas.

Por ello, al haberse establecido en el PCAP que la puntuación del citado criterio era de 25 puntos por la reducción de los tiempos de atención a 2 horas, sin más matices, baremos o escalas, al licitador que oferte esa reducción a 2 horas se le deben otorgar 25 puntos y a los que no las oferten u oferten otros periodos de tiempo se le otorgarán 0 puntos.

Este Tribunal considera que, si una licitadora indica en ese criterio *“20 minutos”*, no puede la mesa otorgarle 25 puntos, ya lo que se está valorando es, exclusivamente, la reducción a 2 horas del tiempo de atención en casos de urgencia, por lo que, o se indica que se reduce a 2 horas y se otorgan 25 puntos o no se indica y se otorgan 0 puntos.



Y es que, en la valoración de este criterio de adjudicación, informado favorablemente por la asesoría jurídica y firme al no haber sido impugnado, no deben haber otras interpretaciones, ni graduaciones, por ello, si la adjudicataria indica “20 minutos” la única interpretación coherente con el criterio, debe ser la de que reduce el tiempo de asistencia en 20 minutos y no a 20 minutos.

Por ello, no podemos compartir que el órgano de contratación se erija en interpretador de la auténtica voluntad de la recurrente cuando indica en su oferta “20 minutos”. Así, manifiesta en su informe que *“la voluntad real de los licitadores estaba contenida en la proposición ... considerando que el PPT establece un tiempo de respuesta en casos de urgencia máxima de 4 horas, y que el PCAP contiene como criterio cuantificable de forma automática una reducción de los tiempos de atención “a 2 horas”, la consecuencia es que interpretar que un licitador ofertaba una reducción de 20 minutos o de 1 hora sería incongruente con el criterio ya que no permitiría alcanzar el umbral de 2 horas exigidos para obtener la puntuación. O, dicho de otra manera, los licitadores ofertaron sabiendo que solo obtenían 25 puntos si ofrecían dos horas o menos, por tanto, interpretar que en un caso se ofertó una reducción de veinte minutos (4 horas - 3 h y 40 minutos) y en otro de 1 hora (4 horas- 3 horas) no encalcaría el umbral de 2 horas y por tanto no podría obtener 25 puntos. A mayor abundamiento el criterio es cuantificable de forma automática, no es un criterio de puntuación gradual, de forma que todas las ofertas que cumplieran ese rango de 2 horas obtienen los 25 puntos”*.

El mismo órgano de contratación reconoce que *“no es un criterio de puntuación gradual”*, aunque se contradice cuando, a continuación, señala que *“todas las ofertas que cumplieran ese rango de 2 horas obtienen los 25 puntos”*, y es que, si no hay graduación, no hay “rango”; recordemos la definición de este término por la Real Academia Española *“amplitud de variación entre el valor máximo y el mínimo”*. Así, una vez más, indicamos que el criterio de adjudicación, firme y consentido, no establece ningún rango, ni graduación entre 0 y 2 horas, otorgando una única puntuación a la oferta que reduzca el tiempo de asistencia urgente a 2 horas.

Por tanto, como ya hemos indicado reiteradamente, consideramos que el criterio es claro, *“reducción de los tiempos de atención a 2 horas: 25 puntos”*, por lo que, si la recurrente indica “20 minutos”, no debe otorgarle la mesa 25 puntos, ya lo que se está valorando es, exclusivamente, la reducción a 2 horas del tiempo de atención en casos de urgencia, por lo que, o se indica que se reduce a 2 horas y se otorgan 25 puntos o no se indica y se otorgan 0 puntos. O, como ha ocurrido en el presente expediente, si indica “20 minutos” hay que interpretarlo, en coherencia con lo dispuesto en dicho criterio, como que reduce el tiempo de atención en 20 minutos, por lo que, al no alcanzar la reducción 2 horas, y no haber graduación alguna, se le deberían otorgar 0 puntos.

Por ello, este Tribunal considera que no hay *“duda razonable de interpretación”*, como indica el órgano de contratación para justificar la petición de aclaraciones a la adjudicataria. Además, señala que *“la actuación se adoptó bajo el principio antiformalista y de proporcionalidad, evitando una exclusión automática”*, cuando la consecuencia de indicar “20 minutos” en dicho criterio era la de valorarlo con cero puntos, nunca la *“exclusión automática”*.

Respecto a la doctrina sobre aclaraciones o subsanaciones, hay que referirse a la Resolución 577/ 2025, de 19 de septiembre, en la que este Tribunal *“considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración”*.

*En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, cuando juzgan que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de*



*corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa.*

*En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad.*

*En el supuesto objeto de nuestro examen, se ha de partir de que la redacción de los pliegos era clara, y exigía una determinada documentación para que las ofertas pudieran ser valoradas. En lo relativo a los equipos secamanos, la subsanación hubiera conllevado a que se sustituyera el equipo incluido en la proposición por otro que cumpliera con las características técnicas, en el caso del jabón de manos, hubiera sido la posibilidad de que presentase un certificado que había sido exigido en el PCAP y que no fue aportado por la entidad licitadora. Ello hubiera supuesto permitir a la entidad modificar la oferta inicialmente presentada lo que constituye, como venimos indicando, el límite al trámite de aclaración de la oferta.*

*En cuanto a la posibilidad de subsanación de la oferta técnica, por existir un error, debe decirse que no es lo mismo la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los que afectan a la documentación administrativa, la regla es la de subsanabilidad, como ha sido reconocida jurisprudencialmente. Para los que afectan a la oferta técnica, sin embargo, la solución es muy restrictiva. De este modo el artículo 81.2 del RGLCAP sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa.*

*La subsanación de errores podemos concluir que es antiformalista o rígida según la clase de defecto ante el que estemos. Es flexible la subsanación en la primera fase del procedimiento, durante la fase de admisión, porque la rigidez en esta fase obstaculizaría la libre concurrencia y desvirtuaría los fines de la contratación pública. Y en cambio, la posibilidad de subsanación es restrictiva o rígida, en lo atinente a la oferta para evitar tratos injustos, discriminatorios y garantizar en todo momento la transparencia que debe regir todo procedimiento público. Si bien el precepto del RGLCAP, no puede ser interpretado con carácter absoluto, en sentido contrario, es decir, quedando vedada la subsanabilidad para todo aquello que no sea documentación administrativa, sí es cierto que solo se debe admitir cuando se traten de errores puramente formales.*

*En este caso queda claro que, si se ha considerado que no resultaba procedente el trámite de aclaración de la oferta, tampoco podría ser el de subsanación, ya que como hemos mencionado debe utilizarse de forma muy restrictiva y solo para defectos formales, supuesto de hecho que no se produce en el ahora analizado por los motivos ya argumentados”.*

A la vista de esta doctrina, hay que señalar que estamos hablando de la aclaración de un documento del sobre 2, no del sobre 1 y que, como manifiesta el propio órgano de contratación “*la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, ya sea porque modifique su sentido inicial o porque incorpore otros términos no previstos inicialmente*”.

Como indica la resolución citada, el “*contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración*”; por lo que, si la recurrente ha indicado “*20 minutos*”, en un criterio de adjudicación donde lo que se valora exclusivamente es la reducción del tiempo de atención a 2 horas, no puede, vía aclaración, decir, tras la finalización del plazo de presentación de proposiciones y tras conocer el resto de las ofertas, que lo que ha querido indicar no es que reduzca el tiempo de repuesta en 20 minutos, sino que respondería en 20 minutos, por lo que estaría dentro del “rango” de 0 a 2 horas y habría que darle la máxima puntuación, esto es, los 25 puntos, ya que estaría modificando los términos de su oferta.

Otra cuestión hubiera sido que la adjudicataria hubiese indicado en su oferta lo siguiente: “**REDUCCIÓN DEL TIEMPO DE ATENCIÓN EN CASO DE URGENCIA: Reducción de los tiempos de atención a 2 horas (me comprometo a**



*atender en caso de urgencia en 20 minutos)*”. En ese caso, la solución más adecuada al interés público, así como a los principios de proporcionalidad y de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, sería la de valorar la oferta otorgándole los 25 puntos; ello supondría que no se tomase en consideración el exceso de reducción -sobre las 2 horas establecidas- a efectos de valoración, sin perjuicio de que dicho exceso se integrase en su oferta para ser tenido en cuenta a la hora de ejecutar el contrato.

A mayor abundamiento, si se diese la interpretación pretendida por el órgano de contratación, cualquier licitador podría incluir sistemáticamente términos ambiguos en los criterios de adjudicación o en otros documentos, para luego, vía aclaración, indicar la interpretación que más le convenga.

Por ello, ni siquiera vamos a entrar a dilucidar la corrección o no de haberle pedido aclaración a la adjudicataria, ya que no puede modificarse la forma de valorar un criterio de adjudicación una vez consentido y firme y es que, con la actuación de la mesa, efectivamente, se está alterando la forma de valorar establecida en el PCAP, ya que no es lo mismo la reducción de tiempo de atención que el tiempo de respuesta.

Es cierto que el órgano de contratación podría haber indicado otro criterio de adjudicación, como, por ejemplo, el propio tiempo de respuesta, estableciendo una fórmula proporcional, valorando el menor tiempo de respuesta en minutos con la máxima puntuación y el resto, proporcionalmente, pero no ha sido el caso, por lo que, una vez firme el PCAP, no puede modificarse la forma de valoración de los criterios de adjudicación.

Asimismo, ha de rechazarse también el alegato de la adjudicataria relativo a una defectuosa redacción de los pliegos que haya podido inducir a error, ya que, si detectó cierta oscuridad en la redacción de los pliegos, su momento procedimental para impugnarlos ya pasó.

Mención aparte merece la remisión en el informe del órgano de contratación a los artículos 51.2 y 97 de la LCSP, cuando, tras una labor de búsqueda, este Tribunal ha constatado que dichos artículos y el contenido expresado, no son de la LCSP, sino de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, de aplicación exclusiva en la Comunidad Foral de Navarra.

A este respecto, hay que indicar que tanto los licitadores como los órganos de contratación deben extremar el cuidado a la hora de hacer referencia a normativa, jurisprudencia o doctrina, dado que ello conlleva una labor de corroboración por este Tribunal, lo que puede incidir en el tiempo de resolución del recurso, sobre todo en estos tiempos en que se ha observado que la recurrencia a herramientas de inteligencia artificial, que no son del todo fiables, es muy frecuente, tendiéndose además a colmar de referencias los escritos, ante la facilidad que para ello otorgan estas herramientas.

Conforme a lo argumentado anteriormente, ha de ser estimado el presente recurso especial.

#### **OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento posterior al de valoración de las tres ofertas presentadas, en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 13 de noviembre de 2025, donde se indica que, una vez analizada la documentación de las tres licitadoras, se otorgan 25 puntos a la recurrente y cero puntos al adjudicatario y a la otra licitadora, continuando el procedimiento hasta la adjudicación en su caso, con mantenimiento de la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación, de 22 de enero de 2026, del contrato de "*Servicio de tratamientos antivectoriales en edificios, instalaciones, zonas verdes y alcantarillado del Ayuntamiento de Guillena*", (expediente 3569/2025), convocado por el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), con los efectos señalados en el fundamento de derecho octavo.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

